almacenar, conservar, cocinar y servir los alimentos, teniendo especialmente en cuenta las condiciones exigidas por el ser

vicio de fonda a bordo.

2. Esta información deberá facilitarse gratudamente o a en precjo reducido a los fabricantes y comerciantes especializados en la provision de viveres y nuterial para el servicio de tonda, a los Capitanes, mayordomes y cocineres de huques, a los arioadoras y gente de mar y a sus Organizaciones en general. A estos efectos, se utilizarán medios apropiados de divulgacion. tales como manuales, foiletos, carteles y gradicos y anuncios en revistas profesionales.

3. La autoridad competente debera bager tedos las recomendaciones necesarias, a tin de evitar el desperdicio da viveres. facilitar el mantenimiento de un navel adiciando de lampleza v dar las mayores facilidades posibles para el trabajo

Articulo 13

La autoridad competente podrá camplir conferquiera de sus funciones, relativas a la concesión de certiricados de aptitud profesional al personal de fonda, y a la reunión y distribución de informaciones, delegando su trabajo o parte del mismo en una Organización o autoridad centra) que ejerza funciones anà leges con respecto a la gente de mar en general.

Articulo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director permat de la Olicina internacional del Trabajo.

Articulo 15

- 1. Este Convenio obligarà emcamente a aqueilos Michibras de la Organización Internacional del Trobajo cuyas varificaciones haya registrado el Director general
- 2. Entrará en vigor seis maurs después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de mieve de les sieures. tes países: Estados Unidos de America, Republica Argentina. Australia, Bélgica, Brasil Canada Chilo, China, Dinamorea, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Grae Brytana e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlenda, Rollia, Nornega, Paises Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquia y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estes nueve países deberán poseer, respectivamente, una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro, como munimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.
- 3. Desde dicho momento, este Convenia entrarà en vigar. para cada Miembro, seis meses después de la fecha ca que haya sido registrada su ratificación.

Articulo 16

- 1. Todo Miembro que haya ratificado cato Concomio poden denunciarlo a la expiración de un período de diex anos, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacionel del Trabato La dununcia no surtirà efecto hasta un ado de pués de la fecha en que se haya registrade.
- 2. Todo Miembro que haya radidendo esta Convento y que, en el plazo de un año despues de la expiración del peciodo de diez años mencionado en el parrefo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedara obligado durante un nuevo período de diez años, y en la sucesiva podra denunciar este Convenio a la expiration de cada periodo de diez años, en las condiciones protietes en este en tracación

Articulo 37

 El Director general de la Oficina has que logat del Trabajo notificara a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y de nuncias le comuniquen los Miembros do la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director general llamarà la atención de los Miembros de la Organización seone la fecha en que entrara en vigor el presente Convenio.

Articulo 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicar**à a**l Secretario general de las Naciones Unidas, a les efectos del registro y de conformadad con el paris ado 102 de ia Carta de las Naciones Unidas, una informa um completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Articulo 19

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá pro a atar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revision total o parcial del mismo.

Articulo 20

- 1. En casa de que la Conferencia edente un nuevo Convenio que implique una revisión total o partial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga dispusiçõeses en con-
- a) La racificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicara, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obbase les disposiciones contenidas en el articulo 16, siciapro que el nuevo convento revisor haya entredo en
- b). A pectir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convento revisor, el presente Convenio cemira de estar abierto a faratideac on per les Miembres,
- 2. Este Convenio confinuará en victor en todo caso, en su forma y confecido actuales, para los Milmbros que lo latyan ratificado y ao ratifiquen el convenio revisor.

Articulo 21

Las versiones inglesa y francesa dei texto de este Convenio son regulmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación das dejastitado el dia El de iubo de 1874

El presente Convenio entró en vigor para l'eneña el día 11 de enero de 1973. Co conformidad con lo establecido en su ar-

Lo que se hace publico para conocimiento general. Mudrid, o de mayo de 1909. El Saturação gaperal Técnico del Minasterio de Asuntos Extrances, Encluye Thomas de Carradza.

> INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 94 de ia Organización Internacional del Trabaio, relativo a las cidusulas de trabajo en los contrams celebrados par las autoridades publices.

FRANÇISCO FRANCO BAHAMONDE

JUVE DES USTANO ESPACOL. CONFRACISMO DE COS E (CONTROS NACIONALES

Por quanto el dia velidiameve de junte de mil novecientes contenta y atreve, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Membro, adoptó on su trigésima segunda reunios el Convenio noventa y cuatro, relative a los ciausulas de trabajo en los contrates celebrados por las autoridades públicas, vistos y examinados los diecinueve acticules que integran dicho Convenio, oida la Comfisión de Traindes de las Cortes Espadolas, en camplimiento de lo prevenido en el artículo caforce de so Ley Orgánica,

Venuo en aprobar y raffilitar cuanto en ello se dispone, como es virtud des presente le apruebo y ratifico, prometicado cumpiirlo, observanto y hacer que se cumpla y observe puntualmente en tocas sus prices, alcuyo (in, para su mayor validacion y firmeza. Mando expedir este Instrumento de Ralificación fírmado pur Mi debidamente scilado y refrendado por el infraso no Ministro de Asentos Exteriores

Dado en Machid a veintimesse de afret de mil noveciontos setema y warn.

EBANCISCO FRANCO

FI Minhers da Allance Videologia, GBEGORES LOPEY E'CAVO DE CASEBO

TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Greaninación internacional del

Convocada en Ginebra por el Conscio de Administración de la Oficina internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su tra esima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las claus das de trabajo en los contrates celebrades por las setucidades públicas, cuestión que constituye el sexte punto del orden del día de la reunión, ${\bf y}$ 沙里沙型 建铁矿等分裂

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adoptar, con fecha 29 de junio de 1949, el siguiente Convenio, que podra ser citado como el Convenio sobre las ciatasulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas). 1949:

Articulo 1

- Et presente Convento se aplica a los contrates que trumantal siguientes condiciones:
- a) Quo al menos una de las partes sea una entoridad pública;
 - b) Que la ejecución del contrato entrane.
 - i). El gasta de fondos por una autoridad publica v
 - ii) El empleo de trabajadores por la otra pierte contra tante;
 - c) Que el contrato se concierte pera:
 - i) La construcción, transformación, repatación c'demolición de obras públicas;
 - ii) La fabricación, montaje, manipulación o transporte de materiales, pertrechos y mansilies; o
 - iiil La ejecucion o suministro de servicios; y
- d) Que el contrato se celebre por una autoridad contral de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el coal se halle en vigor el Convenio.
- La autoridad competente déterminarà en que no minim y en que condictores se aplicará el Convento ar los communos centrados por una autoridad distinta de las aproxidades centrales.
- 3. El prosente Convenio se aprica a las obrás ejecute las por subcontratistas o cesionerios de conflictos, y la autoridad competente deberá toman medidas adecuações para garantesar la aplicación del Convenio a dichas obras.
- 4. Los contratos que entranen un gasto de fondos publicocuyo importe no exceda del límite determinado por la autoridad competente provia consulta a las organizaciones interessans de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrán ser exceptuados de la aplicación del presente Convenio.
- 5. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de frabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podra excluir de la aglicación del presente Convenio a las personas que ocupan puestos de dirección o de carácter técnico, profesional o científico, cuyas condiciones de empleo no estén reglamentadas por la logisla ción nacional, por contratos colectivos o laudos arbitrales, y que no efectuen normalmente un trabajo maguai.

Articulo 2

- f. Los contratos a los cuales se aplique el presente Convenio deberán contener clausulas que garantican a los trabajaderes interesados salarios (comprencidas les asignaciones), hores de trabajo y demás condiciones de empléo no menos favotebles que lus establecidas para un trabajo de igual naturaleza
 en la profesion o industria interesada de la misma región:
- a) Por medio de un contrato colectivo o por etro procedi miento reconecido de negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamenle una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión de la industria interesada.
 - b) Por medio de un laudo arbitial; o
 - c) Por medio de la legislación nacional.
- 2. Cuando las condiciones de trabajo mencionadas en el parrado precedente no esten regulidas en la region dende se efectúe el trabajo en una de las formas indicadas anteriormente, las clausulas que se incluyan en los contratos deberan garantizar a los trabajadores interesados salario (comprendidas las adignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que:
- a) Las establecidas por medio de un contrato colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación, por medio de un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesadas, de la región análoga más próxima; o
- b) El nivel general observado por los empleadores que, perteneciendo a la misma profesión o a la misma industria que el contratista, se encuentren en circumstancias analogas.
- 3. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, determinará los terminos de las

clausulas que deban incluirse en los contrates y todas las modificaciones de estos términos, en la forma que considere mas apropiada a las condiciones nacionales.

4. La autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas, tales como la publicación de anuncios relativos a los pinegos de condiciones o cualesquiera otras, que permitan a los posteres conocer los términos de las clausulas.

Articulo 3

La autoridad competente debera inmar medidas pertinentes para garantizar a los trabajadores interesados condiciones de salud, seguridad y bienestar justas y razonables, cuando en virtud de la legislación nacionai, de un contrato colectivo o de un faudo arbitrat no sean ya aplicables las disposiciones apropiadas relativas a le salud, segundad y bienestar de los trabajados sempleados en la ejecución de un contrato.

Articulo 4

Las Leyes, fleglamentes u otres instrumentos que den cumplimiente a las disposiciones del presente Convenio:

ai Deberán:

- i) Penerso en conocimiente de todos los interesados;
- In Especi-icar las personas encargadas de garantizar su aplicación; y
- hii Exigir la cilocación de avisos en sitios visibles de los establecimientos o demás lugares de trabajo, a fin de informer a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo,
- bl Deberán, a menos que se haiten en vigor otras medidas que gar-micon la aplicación efectiva de las disposiciones de que Convenio, proveer al manteninhento:
 - if De registros adecuados en los que figuren el tiempo que se ha trabajado y los salarios pagados a los trabajadores interesados:
 - De un sistema adecuado de inspección que garantice su aplicación efectiva.

Artículo 5

- 1. En caso de que no se observen o no se apliquen las disposiciones de las clausulas de trabajo incluídas en los centratos culchrades por las autoridades publicas, se deberán aplicar sanciones adecuadas, tales como la denegación de contratos o cualquier otra medida perfinente.
- 2. Se tomarán medidas apropiadas, tales como la retención de los pagos debidos en virtud del contrato, o cualquier otra que sé estime pertinente, a fin de que los trabajadores interesades purdon obtener los calarios a que tengan derecho.

Articulo 6

Las memorias anuales que habrán de presentarse, de acuerdo con el articulo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Tracajo, deberán contener una información completa sobre las membras que pongan en práctica las disposiciones del presente Convenio.

Articulo 7

- 1. Cuando el territorio de un Miembro comprende vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del ristado de su desarrollo económico, la autoridad compositivo estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas organizaciones existan, podra exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convomo, de una manera general, o con inc. escepciones que juegoe apropiadas respecto a ciertas Empresas o determinados trabajos.
- 2 Todo Miembro debera indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habra de presentar en virtud del articulo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, foda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente ertículo y deberá expresar les motivos que le induzcan a acogérse a cichas disposiciones. Ningun Miembro podrá invocar ulterrormente los disposiciones de este artículo, salvo con respecto a les regiones así indicadas.
- 3. Todo Miembro que invoque los disposiciones del presente articulo volverá a examinar, por lo menos cada tres años y previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabinjadores, cuando dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las regiones exceptuadas en virtud del parrafo 1.
 - 4. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presento

articulo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al dereche a revocar dichas disposiciones y casiquier progreso que pueda haberse efectuado con objeto de apticar progresivamente el presente Convenio en tales regiones.

Articulo 8

La autoridad competente, previa considira a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabaciones, cuando di chas organizaciones existan, podrá suspender temporalimente la aplicación de las disposiciones de este Convenio, en caso de fuerza mayor o de aconfecimientos que presenten un peligro para el bienestar o la seguridad nacional.

Articulo 9

- Este Convenio no se aplica a los comiratos collebrados antes de que el Convenio haya entrado en vigor para el Miembro interesado.
- La denuncia de este Convenio no influira en la aplicacion de sus disposiciones a los contratos refebrados durante la vigencia del Convenio.

Articulo in

Las ratificaciones formales del presente Convenio setan comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Articulo 11

1. Este Convenio obligarà únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

 Entrará en vigor doce meses despues de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por

el Director general.

 Desde dicho momento, este Convenio entrará en viger para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Articulo 12

- t. Las declaraciones romunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el parrafo dos del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:
- a) Los territorios respecto de los chales el Miembro interesado se obliga a que las dispositiones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean apticadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- el Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Cenvenio y los motivos por los ciples es maplicable.
- d) Los territorios respecto de los cualos reserva su decision en espera de un examen mas detenido de su situación.
- 2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y to del párrafo 1 de este articulo se considerarán parte in agrante de la ratificación y produciran sus mismos efectos
- 3. Todo Miembro podrá remunciar, total o parciulare, le, per medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados (1), e) ::
- di del parrafo i de este articulo.

 4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser de nunciado de conformidad con las disposiciones del articulo 14, todo Miembro podrá comunicar al Director general una decla ración por la que modifique, en cualquier otro respecto, festerminos de cualquier declaración anterior y en la que intique la situación en territorios del cuinnado.

Articule 13

- 1. Las declaraciones comunicadas at Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los pararlos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en que consisten dichas modificaciones.
- 2. El Miembro, los Miembros o la autoridad interracional interesados podrán renunciar, total o partialmente, por medio de una electaración ulterior, el derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

Durante los periodos en que este Convenio pardo ser del Midenunciado de conformidad con las disposiciones dei artícula rianza.

lo 14, el Miembro, los Miembros o la autoridad intercacionat interesacios podeán comunicar al Director general una declaración por la que morliquen, en audiquier otro respecto, los terminos de captomar declaración autorior y en la que indiquen la situación en la que se reflet, a la aplicación del Contento.

Artículo 14

- 1. Todo Miembro que haya ratificada este Convenio podrá denonciado a la expiración de un período de diez años, a partir de la ferira en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabaio. La denuncia no surfirá efecto hasta un año decuée de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el parrafo precedente, no masa uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo socesivo podra denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Articula 15

- 3 El Director general de la Oficina Internacional del Trabam notificam a rodes los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de quantas ratificaciones, decharaciones y detuncias le comuniquen los Miembros de la Organizacion.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el regis tro de la segunda tatificación que le haya sido comunicada, el Director general Hamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presense Couverto

Articulo 16

El Davotor general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Nacionales Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre fedas las ratificaciones, declaraciones y actus de denuncia que haya registiado de acuerdo con los artículos precedentes.

Articulo 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Olicina Infernacional del Trabajo debera presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del dia de la Conferencia la ruesción de la revisión total o parcial del mismo.

Armoulo (8

- La caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenia, que impospar una revisión lotat o parcial del presente, y a menos que el nacyo Convenia contempa disposiciones en Contrario.
- al la ratificación, por un Miembro, del nuevo Cenvenio revisor implit un, sipso purce, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstente las de posiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo Cenvenio revisor haya entrado en vigor.

bl. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convento revisor, el presente Convento cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. The Convenie continuará en vigor, en todo case, en su forma y contenido actuales, para les Miembros que lo hayan retriccedo y no ratifiquen el Convenie levisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El l'astrumento de Ratificación fue depositado el día 5 de mayo de 1971

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo corre.

Lo que se hace público pará conoccuento general.

Madrid. 5 de mayo de 1972. El Soccetario general Tecnico
del Ministerio de Asuntos Extenores, finique Thomas de Cariones.